

R-DCA-549-2011

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación

Administrativa. San José, a las diez horas del veintiocho de octubre del dos mil once.-----

Recurso de apelación interpuesto por **Maritime Experts S.A.**, en contra del acto de adjudicación de las líneas **1, 2, 3, 4 y 5 de la Licitación Pública 2011LN-00004-02**, promovida por **RECOPE**, para el suministro de intercambiadores de calor.-----

RESULTANDO

I.- La empresa **Maritime Experts S.A.**, presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida licitación, en fecha 31 de agosto del presente año, indicando, entre otras cosas, una ilegítima descalificación de su oferta. Igualmente señala la recurrente, incumplimientos a todas las plicas recibidas en este concurso, con lo cual hace un esfuerzo por demostrar su mejor derecho en cuanto al acto de adjudicación.-----

II.- Mediante auto de la División de Contratación Administrativa de las trece horas del dos de setiembre del dos mil once, se requirió el expediente administrativo a la Administración, otorgándose para ello un día hábil.-----

III.- En el plazo conferido, la Administración remitió el expediente de la licitación de marras.---

IV.- Mediante auto de la División de Contratación Administrativa de las once horas del trece de setiembre de dos mil once, se confirió audiencia inicial a la Administración licitante, a las empresas adjudicatarias y a las demás empresas declaradas elegibles en el presente concurso, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a las alegaciones de la apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas.-----

V.- En el plazo conferido, la Administración y las adjudicatarias **Lupa Export Import Corporation**, **Equipos Termometálicos S.A.**, **Equipment Supplier Overseas INC**, contestaron la audiencia inicial, las demás empresas no se refirieron a la audiencia conferida.-----

VI.- Mediante auto de las ocho horas y treinta minutos del seis de octubre de dos mil once, la División de Contratación Administrativa confirió audiencia final a las partes para que realizaran sus conclusiones en relación con los aspectos debatidos.-----

VII.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.-----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Para la resolución de este asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1) a)** Que **RECOPE** promovió la Licitación Pública 2011LN-00004-02 para “*el suministro de intercambiadores de calor*”, siendo que las primeras 4 líneas se adjudicaron según oficio GG-0603-2011 y se publicó en el alcance 51 de La Gaceta 157 del 17 de

agosto del 2011, de la siguiente forma: ítem 1 a favor de Inversiones Geo Chem Dos Mil S.A., por un monto de \$170.000, ítem 2 a favor de Equipos Termo Metálicos S.A., por un monto total de 30.962 euros, ítem 3 a favor de Lupa Export Import Corp, por un monto de \$55.455, ítem 4 a favor de Equipment Supplier Overseas Inc., por un monto de \$497.840, acto de adjudicación que se componía de 5 líneas, sin embargo la línea 5 se adjudicó según oficio GG-696-2011 y se publicó en la Gaceta 166 del 30 de agosto del 2011 (Ver publicaciones en Gacetas a folios 329 a 330 y 352 del apartado estudio y recomendación del Tomo II del expediente administrativo) **b)** RECOPE publicó junto con el acto de adjudicación de cada una de las líneas, la forma de pago de las mismas, indicando para la adjudicataria Inversiones Geo Ghem Dos Mil S.A., que la forma de pago sería mediante carta de crédito local (ver folio 330 del apartado estudio y recomendación del Tomo II del expediente administrativo). **2)** Que el cartel licitatorio, en lo que interesa dispone: **a)** *“1.2.8. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se presume la capacidad de actuar de toda persona física o jurídica que participe en este concurso, por lo que tal condición sólo se acreditará por parte del o los adjudicatarios. Asimismo, los oferentes no deberán tener impedimento por alguna de las causales de incapacidad para contratar con la Administración, definidas en el artículo 19 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa”,* (ver folio 338 del apartado elaboración de cartel del Tomo I del expediente administrativo). **b)** *“1.24. Otras condiciones: b. La presente contratación se encuentra exenta del pago del impuesto sobre las ventas, según acuerdo adoptado en el oficio N° 10-219-2010 del Ministerio de Hacienda, vigente hasta el 31 de diciembre del 2011, por lo que en la factura que debe presentar el adjudicatario debe contener esta leyenda”* (ver folio 264 del apartado elaboración de cartel del Tomo I del expediente administrativo). **c)** *“Sección II 6. El tiempo de entrega de los intercambiadores de calor no puede ser mayor a los 7 meses”,* (ver folio 359 del apartado elaboración de cartel del Tomo I del expediente administrativo). **d)** *“1.20 GARANTIAS ADICIONALES SOBRE MATERIALES Y EQUIPOS OFRECIDOS: En la oferta se deberán indicar las garantías que sobre los materiales y equipos otorguen los fabricantes, la cual no podrá ser inferior a doce meses contados a partir de la entrada en operación de los equipos o utilización de los materiales, o dieciocho meses posteriores a su aceptación por parte de RECOPE, lo que ocurra primero. Si el oferente de los materiales o equipos es un exportador, éste será solidariamente responsable con el fabricante de los equipos y materiales por el cumplimiento de las garantías estipuladas en esta contratación. En caso que el oferente no indique el plazo de la garantía, se considerarán los mínimos indicados”,* (ver folio 368

del apartado elaboración de cartel del Tomo I del expediente administrativo). e) “Sección II 2.2., incisos 3, 4, 5, corresponde a las especificaciones técnicas de los intercambiadores de las líneas 3, 4, 5”, (ver folios 360 a 362 del apartado elaboración de cartel del Tomo I del expediente administrativo). f) “**1.18.1 BIENES EN PLAZA:** Para las ofertas cotizadas en plaza el pago se efectuará en la moneda en que fue pactada la contratación o en colones, según convenga a los intereses de RECOPE. Tratándose de moneda extranjera será facultativo realizar los pagos en colones, en cuyo caso se utilizará el tipo de cambio de venta que reporte el Banco Central de Costa Rica, al momento de hacerse efectivo el pago. El plazo máximo que se dispone para pagar es de treinta (30) días calendario, previa verificación del cumplimiento a satisfacción de lo indicado en los documentos contractuales, posterior a la recepción definitiva. RECOPE efectuará los pagos mediante transferencia bancaria. Para tal efecto, el oferente debe indicar en su propuesta la entidad bancaria, el número de cuenta cliente (constituido por 17 dígitos) y el tipo de cuenta (corriente o electrónica/ahorros) de colones o de dólares, cuando ésta sea la moneda utilizada en la oferta. (...) **1.18.2 BIENES DE IMPORTACION:** Para las ofertas de importación, que deberán ser cotizadas en términos CPT, en cuanto al pago, se seguirán las normas y costumbres del comercio internacional. No obstante, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de los términos del contrato, se cancelará únicamente un setenta y cinco por ciento (75%) del monto total contra presentación de documentos, y el remanente contra el recibo a satisfacción del objeto contratado en el lugar de destino convenido, siempre y cuando el contratista no haya incurrido en mora. En tal caso, se procederá a descontar la multa que corresponde. (...). El oferente extranjero deberá indicar claramente la forma de pago propuesta; en caso de no indicarla se entenderá como giro a la vista pagadero a treinta (30) días. Cuando el oferente solicite como medio de pago la carta de crédito, RECOPE procederá a realizar las aperturas únicamente con los bancos corresponsales de primer orden, que resulten de su libre elección y a su mejor criterio, según las disponibilidades de corresponsalía por parte del Banco Emisor. Por tanto, cualquier pretensión del oferente respecto a la designación de bancos específicos en el exterior, con los cuales se le tramita el pago, no supondrá compromiso alguno para RECOPE. La carta de crédito se abrirá directamente al oferente suministrador, puesto que RECOPE no acepta hacer pagos a terceros. Para cotizaciones o adjudicaciones inferiores a los diez mil dólares (\$10,000.00) no se aceptará como forma de pago la carta de crédito, dado que los costos administrativos y financieros de dicho trámite no resultan rentables para RECOPE. Sin embargo, de requerir el oferente una carta de

crédito por un monto inferior al indicado, éste deberá cubrir la totalidad de los gastos, tanto locales como del exterior, inherentes a ese mecanismo de pago”, (ver folio 373 y 374 del apartado elaboración de cartel del Tomo I del expediente administrativo). g) “Mecanismo de mejora de precios: Los oferentes que resulten admisibles, a solicitud expresa de la Dirección de Suministros, podrán mejorar sus precios para efectos comparativos. Las propuestas serán recibidas en sobre cerrado identificado con la leyenda “OFERTA DE MEJORA DE PRECIOS”, con el número del procedimiento de contratación, nombre del concurso y nombre del oferente, a la fecha y hora que les sea solicitado. La Administración una vez cumplido ese plazo, procederá la apertura de los sobres recibidos, acto que se realizará en la Sala de Apertura de Ofertas de la Dirección de Suministros, y se levantará el acta correspondiente. Para considerar la propuesta de mejora, es necesario que los oferentes indiquen claramente la mejora de precios, señalando con claridad las razones que justifican la disminución de su precio. Las mejoras ofrecidas al precio, no deben implicar disminución de cantidades o desmejora de la calidad del objeto originalmente ofrecido, y tampoco otorgar ventajas indebidas a quienes lo proponen, tales como convertir el precio en ruinoso o no remunerativo, según se establece en el Artículo 28 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa”, (ver folios 365 a 366 del expediente de apelación). 3) En el análisis de ofertas, oficio CBS-L-2334-2011, respecto al oferta de Maritime Experts S.A., se indicó: “el oferente cotiza sus plazos de entrega en días hábiles, cuando el cartel estableció que el plazo de entrega no podía superar los siete meses calendario, es decir, 219 días naturales, lo que arroja incertidumbre en cuanto a la certeza del plazo propuesto por el oferente, pues los días hábiles en un mes varían tanto por la presencia de días feriados como por la eventualidad de que el mes de diciembre se de o no como feriado la semana completa de fin de año, siendo imposible al día de hoy determinar a ciencia cierta el número de meses calendario o días naturales que comprenden los 150 días propuestos por el oferente... (Ver folio 305 del aparte estudio y recomendación del tomo II del expediente administrativo). También en el oficio de cita, respecto de la oferta de Inversiones Geo Chem Dos Mil S.A., se indicó: “Línea 4: En lo que respecta al abanico del intercambiador, el cartel y el plano hacen mención a una determinada cantidad de hojas, sin embargo se debe considerar la evolución que han tenido estos equipos dado los avances tecnológicos y las posibles variantes que hayan generado dichos avances, por lo que las ofertas participantes pueden diferir con el diseño original pero con un rendimiento igual o superior. Dado que el equipo operará como un todo (motor, reductor, abanico y condensador) en la planta y

basándose en este concepto se considera que técnicamente el equipo ofertado reúne todas las condiciones para operar de manera eficiente dentro de los procesos de la planta” (Ver folio 300 del aparte estudio y recomendación del tomo II del expediente administrativo). Igualmente en el oficio de referencia respecto de la oferta de Equipos Termometálicos, se indicó en el punto A Resultados: “... *se indica que en caso de una eventual adjudicación a este proveedor se deberá considerar en los términos del acto de adjudicación correspondiente lo señalado respecto al plazo de entrega...*”, (ver folio 306 del aparte estudio y recomendación del tomo II del expediente administrativo).

4) En la oferta de Equipment Supplier Over Seas consta la garantía de participación número E09425-1035, emitida por el Instituto Nacional de Seguros, para la empresa Productos Importados Mejía Pime y en relación con la Licitación Pública 2011LN-000004-02 promovida por RECOPE, para el suministro de intercambiadores de calor, por un monto de \$13.750 (Ver folio 73 del tomo I del expediente administrativo).

5) La Administración por medio del oficio 1910 del 23 de junio requirió a Equipment Supplier Over Seas, entre otras cosas, que subsanara su garantía de participación, ya que había sido emitida a nombre de otra empresa y además para que aumentara a \$15.726 el monto de la garantía, ya que la había rendido por \$13.750, sin embargo como estaba cubriendo el 80% del monto correspondiente procedía la subsanación al tenor del artículo 81 del RLCA. (Ver folio 35 del tomo II del expediente).

6) Mediante adenda a la garantía de participación presentada a nombre de Productos Importados Mejía PIME, el INS emitió con el número de garantía E09425-1035, dos modificaciones a la garantía original, sean estas: “el valor de la garantía por un monto de \$15.7630 y que se lea correctamente el nombre del acreedor a partir del 27 de junio del 2011, pasando de Productos Importados Mejía PIME al nombre correcto que sería Equipment Supplier Over Seas Inc., (ver folio 152 del tomo II del expediente administrativo).

7) En la oferta de Equipment Supplier Over Seas Inc., se indica que Equipos Importados Mejía PIME en su condición de representante de casas extranjeras presenta la oferta de Equipment Supplier Over Seas Inc. (ver folio 65 del aparte ofertas y documento del tomo I del expediente administrativo).

8) En la oferta de Equipos Termometálicos, el plazo de entrega de los bienes ofertados fue el siguiente: “*El plazo de embarque de los equipos ofertados es: ciento sesenta y cinco (165) días desde la fecha de confirmación de la apertura de la carta (...). Los planos para aprobación serán suministrados en cinco (5) semanas después de dicha confirmación y nuestro compromiso de entrega supone que nos serán devueltos válidos para su construcción (“aprobados” o “aprobados con comentarios”) diez (10) días hábiles después*”, (ver folio 25 del apartado ofertas y documentos del Tomo I del

Expediente Administrativo). **9)** En el oficio DJU-9542011 mediante el cual la Administración emite un informe final de la Licitación Pública de marras, indicó respecto de la oferta de Equipos Termo metálicos lo siguiente: El oferente presenta el plazo de entrega en días, se entiende que estos son naturales, de conformidad con lo dispuesto en el cartel, lo que deberá ser advertido en el acto de adjudicación en caso de resultar adjudicataria esta oferta (ver folio 204 del aparte estudio y recomendación del Tomo II del expediente administrativo). **10)** Mediante oficio DJU-1105-2011 de fecha 29 de julio, RECOPE indica que respecto a la manifestación de Zebol S.A., en cuanto a la forma de pago *“carta de crédito local. Confirmada e irrevocable a nombre de Zebol S.A. Debe permitir ser transferible para pasarla a nuestro proveedor Heat Transfer System Inc.”*, dicha manifestación debe tenerse por no puesta, por cuanto el cartel no contempla dicha posibilidad, (ver folio 281 del apartado estudio y recomendación del Tomo II del expediente administrativo). **11)** Mediante oficio DIM-R-366-2011 de fecha 3 de agosto, el Lic. Alexander Méndez Artavia, solicitó que el mecanismo de pago para los ítemes de la presente licitación, sea el de carta de crédito, ello para utilizar los recursos que se disponen en el presente año. (ver folio 314 del aparte estudio y recomendación del Tomo II del expediente administrativo). **12)** En las declaraciones juradas de la empresa Lupa Export Import Corp., se indicó: *“Declaramos bajo fe de juramento que nos sometemos a la jurisdicción y tribunales nacionales para todas las incidencias que de modo directo o indirecto puedan surgir del contrato, con renuncia a su jurisdicción”*. (Ver folio 430 del apartado ofertas y documentos anexos del Tomo I del expediente administrativo). **13)** Que la garantía de participación emitida por Proyectos de Ingeniería y Suministro de Equipos S.A., mediante certificado de depósito a plazo del Banco Nacional de Costa Rica, por un monto de \$23.800, se endosó a favor de RECOPE, (ver folio 13 del apartado de garantías del Tomo II del expediente administrativo). **14)** Mediante oficio CBS-L-1913-2011 de fecha 23 de junio del 2011, la Administración solicita al Consorcio Operaciones Internacionales-SETEC International Inc., subsanar su oferta en los siguientes términos: *“Aclarar la forma de participación, si efectivamente es mediante consorcio como se indica en la oferta o si es a nombre propio por parte de SETEC INTERNACIONAL INC. Nótese que la garantía de participación se dio garantizando la participación de ésta, pero se aporta con la oferta un acuerdo consorcial que involucra a esta más Servicios Técnicos S.A., no obstante dicho acuerdo hace referencia a otro proceso licitatorio y no al presente. De ahí que si se trata de una participación en consorcio se debe presentar el acuerdo consorcial válido y vigente para la presente licitación pública, dándose el suficiente poder*

respectivo al señor Gabriel Casto para firmar y presentar la oferta del consorcio” (ver folio 39 del apartado estudio y recomendación del Tomo II del expediente administrativo). **15)** Por medio del oficio sin número de fecha 27 de junio del 2011, el Consorcio SETEC Internacional y Servicios Técnicos S.A., atienden la solicitud de subsanación realizada mediante oficio CBS-L-1913-2011, y aporta entre otras cosas un acuerdo consorcial entre Consorcio SETEC Internacional y Servicios Técnicos S.A., mediante el cual, en la cláusula quinta, se confiere el suficiente poder al señor Gabriel Castro para que firme la documentación correspondiente al presente procedimiento de contratación, así como en la cláusula séptima, relativa a los derechos y obligaciones del presente concurso, indican que *“ambas empresas del consorcio se encuentran obligadas como una sola unidad, por lo que ambas estarán obligadas de forma solidaria a asegurar el fiel cumplimiento de todos los extremos que involucra la ejecución del contrato. Frente a la Administración, cada una de las empresas será responsable por la totalidad del negocio...”*, (ver folio 165 del apartado estudio y recomendación del Tomo II del expediente administrativo).-----

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN: El artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone que *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo”*, normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso. En el presente caso, se tiene que RECOPE promovió la Licitación Pública 2011LN-000004-02 para *“el suministro de intercambiadores de calor”* (ver hecho probado 1.a), siendo que en el proceso de análisis legal de ofertas, se resolvió declarar la inelegibilidad de la plica de Maritime Experts S.A., ahora apelante, por ofertar el plazo de entrega de los bienes licitados en días hábiles, generando con ello incerteza para la Administración en cuanto al tiempo de entrega ofertado, además de que el pliego cartelario establecía como plazo máximo de entrega de los bienes 7 meses (ver hechos probados 2.c y 3). La apelante argumenta en contra de cada una de las adjudicatarias, así como de las demás oferentes elegibles, ello con el fin de hacer ver incumplimientos en dichas plicas y demostrar así su mejor derecho en cuanto a una eventual readjudicación. Por lo cual se concluye que cuenta con legitimación para apelar, ya que en caso de prosperar su recurso podría resultar ganadora en algunas de las líneas del concurso promovido por RECOPE. Por lo tanto, ostentando la legitimación necesaria para recurrir, se procederá a analizar el recurso por el fondo. -----

III.- SOBRE EL FONDO: La apelante: La empresa Maritime Experts S.A., presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida licitación, indicando, entre otras cosas, una ilegítima descalificación de su oferta, por cuanto la misma fue excluida por presentar incertidumbre en cuanto al plazo de entrega de los bienes ofertados, ya que consignaron los mismos en días hábiles y el cartel indicaba en el punto 6 de la sección segunda denomina “*otras especificaciones técnicas de admisibilidad para todas las líneas*”, que el tiempo de entrega de los bienes licitados, no podía ser mayor de 7 meses. Según la recurrente lo propio debió ser, solicitar la aclaración correspondiente o bien haber aplicado una conversión a los días hábiles para convertirlos en días naturales, correspondiendo ésta a la multiplicación de los días indicados como hábiles por 1.4, siendo 1.4 el resultado de tomar los 7 días naturales que tiene una semana y dividirlo entre los 5 días hábiles que comprende la semana, con lo cual la Administración hubiese multiplicado $150 \times 1.4 = 210$, siendo éste resultado la cantidad de días naturales, cifra que al dividirla entre 30 (la cantidad de días del mes), hubiese arrojado un resultado de 7 meses, con lo cual la oferta de Maritime Experts, habría cumplido con el requerimiento cartelario de admisibilidad. También la recurrente alega que su oferta fue la única en que se realizó una correcta aplicación del artículo 28 del RLCA, ya que desglosó el precio, aspecto que no cumplieron las demás oferentes. Igualmente la recurrente señala incumplimientos a todas las plicas recibidas en este concurso, específicamente alega en contra de cada una de las oferentes lo siguiente: A) Productos importados Mejía PIME S.A., como representante de Equipment Suplier Overseas Inc.: 1) La garantía de participación, se estableció para Mejía PIME y no para el adjudicatario. 2) No existe un poder para que Mejía PIME represente o presente la oferta de Equipment Suplier Overseas Inc. 3) No se encuentra acreditada la existencia de esta empresa. 4) La garantía de participación fue incrementada 2 días después de la apertura de ofertas, y se aumentó de \$13.750 a \$15.730, o sea \$1980. B) Equipos Termo-Metálicos S.A.: 1) La oferta no incluye ni la descarga ni el montaje en campo de los equipos, con lo cual incumple las cláusulas 1.20 sección I y 2.2. de la sección II e incisos 3, 4, 5, 11, 13. 2) No oferta un plazo de entrega certero, por el contrario es muy confuso. C) Zebol S.A.: 1) Condiciona la forma del pago, mediante carta de crédito irrevocable a favor

de Zebol S.A., pero transferible para el proveedor, lo cual la hace ir en contra de la cláusula 1.18.3 cartelaria. 2) No se acredita en la oferta la existencia de la persona jurídica que participa, con lo que incumple la cláusula cartelaria 1.13.1. D) Inversiones Geo Chem Dos Mil S.A.: 1) El oferente expresa que su oferta es en Plaza e indica los números de cuenta respectivos para efectuar un eventual depósito a su favor, por lo que debe pagar los impuestos de nacionalización y no se puede exonerar, por lo cual se contraviene el inciso b) de la cláusula 1.24 de la sección I del cartel. 2) Recope comete el error en su publicación de indicar mal la forma de pago, como carta de crédito, siendo lo correspondiente, la transferencia. 3) El abanico del intercambiador de calor del ítem 4, no cumple con las especificaciones técnicas y aún así la Administración lo adjudicó. E) Lupa Export Import Corporation: 1) No presenta los documentos elementales y básicos de su existencia. 2) No cumple con la declaración jurada prevista por la cláusula 1.2.18. F) Proyectos de Ingeniería y Suministro de Equipos S.A.: 1) Presenta su oferta con precios en plaza e indica los números de cuenta respectivos para efectuar un eventual depósito a su favor, por lo que debe pagar los impuestos de nacionalización y no se puede exonerar, por lo cual se contraviene el inciso b) de la cláusula 1.24 de la sección I del cartel. 2) Su oferta está dirigida a una licitación abreviada y no al presente concurso. 3) El certificado de depósito a plazo que presentan como garantía de participación, no indica el nombre del concurso al que corresponde. G) Consorcio SETEC International INC-Servicios Técnicos S.A.: 1) La oferta fue presentada por Servicios Técnicos S.A., y la misma fue únicamente firmada por el representante de dicha empresa, no existiendo ningún documento idóneo que establezca mandato para presentar la oferta ni menos un poder. 2) El documento consorcial presentado, no se refiere en la oferta. 3) A folio 164 a 165 del expediente alteran el documento consorcial creando una nueva cláusula, en la cual se le quiere dar poder suficiente al representante de Servicios Técnicos, para que la presentación de la oferta tenga validez. 4) La garantía de participación rendida es a cargo de otra empresa. **La Administración:** manifiesta que en relación con el tiempo de entrega cotizado por MARITIME EXPERTS S.A., que se determinó con los estudios legales correspondientes que el oferente presentó un plazo de entrega indeterminado, toda vez que ofertó un plazo en

días hábiles, lo cual no le da certeza a la administración del plazo de entrega exacto, hecho que le impide ser susceptible de adjudicación. Agrega además, que en el cartel se solicitó expresamente que ese tiempo de entrega fuese dado en días naturales o calendario, por tanto el plazo ofertado por el recurrente provocaría que el tiempo cotizado en días hábiles le genere ventaja y sobre pase el máximo establecido en el cartel de 7 meses. Asimismo sostiene que bien puede realizarse el cálculo de días hábiles a naturales, pero ese resultado no incluye los días feriados o asuetos que eventualmente podría decretar el Gobierno, y los cuales podrían prolongar el plazo de entrega, superándose los 7 meses establecidos. En lo que respecta a los señalamientos dichos en el recurso de apelación, se destaca que sobre el presunto incumplimiento de PIMESA, La Dirección Jurídica en el oficio DJU-0954-2011, señaló que el incumplimiento presentado en la garantía de participación fue debidamente subsanado tanto enmendando lo correspondiente como al oferente como ajustando el monto de la misma. En lo que respecta al presunto incumplimiento de Equipos Termo Metálicos S.A. se refiere específicamente a la conveniencia de interpretar a favor de la administración, que el tiempo cotizado por esta firma se debe entender en días naturales ya que así se indicó en el cartel, razón por la cual, al cuantificar el plazo cotizado por dicha empresa, se tiene que el monto totalizado son 200 días, lo que equivale a 6,6 meses, siendo que no supera el plazo máximo establecido en el cartel. Sobre la acreditación de la existencia de la empresa ZEBOL la Dirección Jurídica aclara que esto es un requisito que se debe demostrar siendo adjudicatario y no como oferente, y en cuanto a la forma de pago indicada en la oferta, es un aspecto que no condiciona la ejecución de la contratación, y dado que la misma se aparta de las condiciones cartelarias se tiene por no puesto. Se refiere asimismo, a los impuestos de la oferta GEO CHEM DOS MIL S.A.; pero aclara que el cartel en la sección 1.24 que la contratación está exenta de impuestos, y si considera que RECOPE cometió un error, debió interponer recurso de objeción, por lo que no es el momento procesal oportuno para este reclamo, además para este punto se destaca que la cláusula 1.18.2 del cartel se estableció claramente la facultad que tiene la administración para utilizar como mecanismo de pago la carta de crédito; en razón de lo anterior, es que se está utilizando en este caso particular. En cuanto a la existencia de la empresa LUPA

EXPORT IMPORT CORPORATION, tal condición debe acreditarse como adjudicatario y no por todos los oferentes, toda vez que se presume la existencia de cada uno de ellos. Respecto al señalamiento de incumplimiento de la empresa PISESA, indica que la exoneración del impuesto es para todos los oferentes, según la cláusula 1.24.b del cartel y que la referencia hecha en su propuesta refiriéndose a una licitación abreviada y no a una pública como lo es el presente caso, es simplemente un error material. Finalmente, refiriéndose al señalamiento de incumplimiento del Consorcio SETEC INTERNACIONAL - SERVICIOS TÉCNICOS S.A., aclara que en la oferta existe un acuerdo consorcial debidamente modificado, por lo que cumplen con la ratificación de participación en el proceso licitatorio, así como la ratificación del representante legal que firma la oferta, adicionando el comentario, en relación con la garantía de participación, que basta sea presentada por una sola de las empresas consorciadas, por lo cual todos los argumentos del recurrente carecen de sustento jurídico. **Las empresas oferentes:** **A) Equipment Supplier Overseas INC.:** 1) En cuanto al alegato de que no existe un poder para que Mejía PIME represente o presente la oferta de Equipment Supplier Overseas Inc, explica la oferente que dicha afirmación es falsa, ya que a folios 14 a 21 del expediente administrativo consta la oferta misma que se encuentra firmada por el señor Nicanor Dosman, quien es el Gerente General de la compañía, además también a folio 75 del expediente administrativo consta la documentación que acredita que PIMESA S.A., en su condición de representante de casas extranjeras presentó a RECOPE la oferta de Equipment Supplier Overseas Inc. 2) Respecto al alegato de que no se encuentra acreditada la existencia de la empresa, explica que de conformidad con los artículos 17 y 19 del RLCA, la capacidad de actuar se presume y que dicha condición debe acreditarse únicamente por parte del adjudicatario, por lo cual carece de relevancia el alegato de la recurrente. 3) Respecto a que según la recurrente, la garantía de participación, se estableció para Mejía PIME y no para el adjudicatario, explica Overseas que ello obedece a un error material que en su momento fue corregido, ya que en un primer documento, o sea en la garantía de participación emitida por el INS número E09425-1035 que rola a folio 73 del expediente administrativo, se consignó que la participante en el proceso licitatorio era PIMESA, cuando en realidad era Equipment

Supplier Overseas, situación que se corrigió ante el INS quien emitió un adendum con el mismo número de la garantía, en el cual aclara que la garantía se rindió por cuenta de Equipment Supplier Overseas Inc, siendo que dicho documento se encuentra a folio 152 del expediente administrativo, por lo cual carece de razón la recurrente también en esta punto.

4) En cuanto al alegato de que la garantía de participación fue incrementada 2 días después de la apertura de ofertas, de \$13.750 a \$15.730, o sea \$1980, y que en esos 2 días la oferta de Overseas estuvo al descubierto, explican que a solicitud de la Administración fue que se realizó el adendum a la garantía de participación, correspondiendo dicha conducta a una situación regulada y permitida por el artículo 81 inc. c) del RLCA, pero que con ello no se tuvo al descubierto la garantía de participación. **B) Equipos Termo-Metálicos S.A.:** 1. Explica que en efecto en su oferta se consignó la manifestación de que la descarga y el montaje de los equipos está excluida del alcance del suministro, pero que incluso dicha manifestación es innecesaria, por cuanto en nada se opone al cartel, ello porque al arribo del equipo al almacén de RECOPE, éste se encarga de la descarga del camión rutinariamente. Por lo cual no se incumple con la cláusula 1.20 de la Sección I del cartel, misma que se refiere a las garantías adicionales sobre los materiales y equipos ofrecidos, ni tampoco se incumple con la cláusula 2.2 de la Sección II incisos 3, 4, 5, 11, 13 del cartel que refieren a otras especificaciones técnicas de aceptabilidad para todas las líneas, cláusulas que en nada tienen que ver con la alegación de la apelante. 2. Respecto al plazo de entrega ofrecido, indican que el mismo fue de 210 días calendario, lo cual es equivalente al plazo de admisibilidad de 7 meses dispuesto en el cartel como requisito de admisibilidad; además efectúan un desglose de los días ofrecidos de la siguiente forma: embarque de los materiales en 165 días a partir del hito señalado en el cartel y estimó el tiempo de tránsito desde el puerto europeo hasta Puerto Limón en 5 semanas o sea 35 días, lo cual suma un total de 200 días, a los cuales se le deben sumar 10 días previstos para que RECOPE desalmacene los materiales y los ponga a disposición del vendedor para que éste realice la entrega en la refinería de Moín, siendo este plazo de desalmacenaje contemplado dentro del plazo de entrega acorde con lo estipulado en la cláusula cartelaria. **C) Lupa Export Import Corporation:** 1) Respecto al alegato de que no presentan los documentos

elementales y básicos de su existencia, no emiten respuesta. 2) En cuanto al alegato de que no cumplen con la declaración jurada prevista por la cláusula 1.2.18., manifiestan que en la página 13 de su oferta se encuentra el apartado de declaraciones juradas, en la cual se somete a la jurisdicción y tribunales de Costa Rica, por lo cual no lleva razón en este punto la apelante. 3) Respecto al alegato general de la recurrente, respecto a que las mejoras al precio efectuadas por cada oferente no se realizaron conforme a las indicaciones que estipula el artículo 28 bis del RLCA, explica la oferente que la mejora realizada a los precios que cotizó se basó en una disminución del precio de los bienes efectuada por el fabricante y que el precio ofertado para cada una de las líneas cotizadas, se mantiene dentro de los parámetros de aceptabilidad y razonabilidad, además de que tampoco efectuó la recurrente ningún ejercicio, mucho menos aportó prueba técnica para demostrar la ruinosidad de los precios mejorados. **Criterio para resolver:** A) En cuanto a los plazos ofertados por la recurrente en días hábiles, alega a este órgano contralor que pese a su error en la indicación de los plazos de entrega en días hábiles, cuando el cartel lo que requería eran plazos que no superaran los 7 meses calendario (ver hecho probado 2.c), lo propio por parte de la Administración antes de descartar su oferta, debió ser el solicitar la aclaración correspondiente o bien haber aplicado una conversión a los días hábiles para convertirlos en días naturales, ello en procura del principio de conservación de ofertas, correspondiendo la referida conversión a la sencilla fórmula de multiplicar los días indicados como hábiles por 1.4, siendo 1.4 el resultado de tomar los 7 días naturales que tiene una semana y dividirlo entre los 5 días hábiles que comprende la semana, con lo cual la Administración hubiese multiplicado, por ejemplo, para la línea 4, $150 \times 1.4 = 210$, siendo éste resultado la cantidad de días naturales, cifra que al dividirla entre 30 (la cantidad de días del mes), hubiese arrojado un resultado de 7 meses, con lo cual la oferta de Maritime Experts, habría cumplido con el requerimiento cartelario de admisibilidad. A criterio de éste órgano contralor y en procura del principio de conservación de ofertas, se estima que lleva razón la recurrente, en el sentido de que la administración debió pedir, al menos aclaración con respecto a los plazos de entrega de los bienes ofertados, antes de excluir la plica del concurso, o bien el haber aplicado una fórmula como la anteriormente expuesta para

convertir los días hábiles en naturales, siendo que con ello no se generan ventajas indebidas para el oferente, por cuanto guarda proporcionalidad con los 7 días que tiene la semana. Además hay que considerar que, bajo cualquiera de los dos escenarios propuestos por la recurrente, sean estos la aclaración o la conversión del plazo ofertado, la principal beneficiada hubiere sido la Administración, por cuanto estaría contando con una oferente más, que a la postre, pudiera incluso ofrecer los bienes en mejores condiciones que las otras oferentes y con ello tampoco se hubiera generado un trato desigual para con las demás oferentes, pues ello no genera ventaja indebida al estar expresamente manifestado el plazo, sea no es algo nuevo. Además valga recordar a la Administración que respecto a la oferta de Equipos Termometálicos, el plazo de entrega de los bienes ofertados, no era del todo certero, (ver hecho probado 8) y aún así, en el informe final de la contratación CBS-L-2334-2011, se realizó apenas una escueta indicación de que en caso de una eventual adjudicación a su favor, se efectuaría una indicación en cuanto al plazo de entrega de los bienes ofertados, y presumió que dicho plazo de entrega era de 200 días naturales (ver hecho probado 3). Por ello es evidente para este órgano contralor, que la Administración hizo valer, para el caso del plazo ofertado por Equipos Termometálicos, el principio de conservación ofertas, al asumir que en realidad el plazo ofrecido correspondía a 200 días naturales, pero por esa misma razón se extraña que no se haya aplicado igualmente el mismo principio en cuanto a la oferta de la recurrente, razón por la cual se declara con lugar el punto apelado. **B)** Respecto al alegato general de la recurrente de que su oferta fue la única en que se realizó una correcta aplicación del artículo 28 bis del RLCA, ya que desglosó el precio, aspecto que no cumplieron las demás oferentes, valga recordar a la recurrente que el pliego cartelario no requería expresamente dicho desglose (ver hecho probado 2. g), lo cual si bien es cierto no se apega de la mejor manera a lo contemplado en el artículo 28 bis del RLCA, por la particularidad del objeto contractual, no produce ninguna complicación, ya que con el indicar, por parte de cada oferente, a qué se deben los descuentos propuestos, se tiene por aclarada la procedencia de la mejora, con lo cual en ningún momento podría desmejorarse ni el número, ni la cantidad del bien ofertado. De conformidad con lo anterior, se concluye que el presente alegato carece de precisión y

fundamentación, ya que no se hace ni el mínimo esfuerzo por evidenciar alguna afectación que produzca el incumplimiento o la irregularidad, sino que simplemente se esgrimen alegaciones indicando que son aplicables a los demás oferentes, sin demostrar la repercusión de los mismos. Por lo cual se declara sin lugar el alegato emitido en cuanto al incumplimiento del artículo 28 bis del RLCA, referente a la forma de desglosar el precio en la oferta, por lo cual con fundamento en el artículo 183 del RLCA se omite mayor pronunciamiento respecto al presente punto, por carecer de interés práctico para la resolución del recurso. C) Ahora bien respecto a los incumplimientos señalados a las demás plicas del concurso, estos se analizan a continuación de manera individual. a) Incumplimientos achacados a la oferta de **Equipment Supplier Overseas INC.:** **1.** En cuanto al alegato de que no existe un poder para que Mejía PIME represente o presente la oferta de Equipment Supplier Overseas Inc, este Despacho ha verificado que dicho incumplimiento no es tal, por cuanto consta en la oferta, misma que se encuentra firmada por el señor Nicanor Dosman, Gerente General de la compañía, la indicación de que PIMESA, en su condición de representante de casas extranjeras presentaría a RECOPE la oferta de Equipment Supplier Overseas Inc. (ver hecho probado 7), por lo cual no lleva razón la recurrente en el presente punto. **2.** Respecto al alegato de que no se encuentra acreditada la existencia de la empresa, se le recuerda a la recurrente que de conformidad con los artículos 17 y 19 del RLCA, la capacidad de actuar del oferente se presume y que dicha condición debe acreditarse únicamente por parte del adjudicatario (ver hecho probado 2.a.), por lo cual se declara sin lugar el extremo apelado. **3.** Respecto a los supuestos incumplimientos relativos a la garantía de participación, de que la misma se estableció para Mejía PIME y no para el adjudicatario y que esta fue ampliada, consta en el expediente administrativo que ello fue subsanado correctamente por parte de Equipment Supplier Overseas y a petición de la Administración (ver hechos probados 4, 5, 6) y que obedeció a errores materiales que no tuvieron mayor repercusión en el presente procedimiento licitatorio que su subsanación, por cuanto la ampliación al monto de la garantía se ubicaba dentro de los términos previstos por el artículo 81 del RLCA, por lo cual se declara sin lugar el presente señalamiento. **b) Equipos Termo-Metálicos S.A.:** **1.** Respecto al alegato

de que este oferente consignó en su oferta la manifestación de que la descarga y el montaje de los equipos está excluida del alcance del suministro, este Despacho luego de una revisión al cartel del presente concurso, determinó que dicha manifestación en nada se opone al cartel, y más bien llama la atención como la recurrente indica que con ello se violentan las cláusulas 1.20 de la Sección I del cartel, así como la cláusula 2.2 de la Sección II incisos 3, 4, 5, 11, 13, ya que las mismas se refieren a temas diametralmente distintos, sean ellos respectivamente, a las garantías adicionales sobre los materiales y equipos ofrecidos, y especificaciones técnicas de aceptabilidad para todas las líneas (ver hecho probado 2 incisos d y e), cláusulas que en nada tienen que ver con la alegación de la apelante, por lo cual es evidente una falta de fundamentación grave en su alegato y por ello se rechaza el punto de apelación. **2.** Respecto al plazo de entrega ofrecido, esta Contraloría General no considera que por el hecho de no haberse indicado si los días que se cotizaban eran hábiles o naturales (ver hecho probado 8), se deba descalificar la presente oferta. Por el contrario en aplicación del principio de conservación de ofertas, lo procedente fue o solicitar aclaración a la oferente o partir del hecho de que se trataba de días naturales, aplicando una interpretación en procura de la conservación de la oferta, a como efectivamente lo realizó la Administración, tanto en el oficio DJU-9542011 como en el informe final de la contratación (ver hechos probados 9 y 3), por lo cual se declara sin lugar el supuesto incumplimiento. **c) Lupa Export Import Corporation:** **1)** Respecto al alegato de que no presentan los documentos elementales y básicos de la existencia de la empresa, se le recuerda a la recurrente que de conformidad con los artículos 17 y 19 del RLCA, la capacidad de actuar del oferente se presume y que dicha condición debe acreditarse únicamente por parte del adjudicatario según indicación misma del pliego cartelario (ver hecho probado 2.a.), por lo cual se declara sin lugar el extremo apelado. **2)** En cuanto al alegato de que no cumplen con la declaración jurada prevista por la cláusula 1.2.18., relativa a que los oferentes extranjeros se someten a la jurisdicción y tribunales de Costa Rica ante cualquier incidencia en el proceso, este Despacho ha efectuado una verificación de la oferta presentada por Lupa Export Import Corporation y se concluye que si cumple con dicho requerimiento cartelario, por cuanto en las declaraciones juradas emitidas si se

incluyó la que prevé el cartel en su cláusula 1.2.18 (ver hecho probado 12), por lo cual no lleva razón en este punto la apelante y se declara sin lugar. **d) Zebol S.A.:** 1) Respecto al alegato de la recurrente de que Zebol S.A., condiciona la forma del pago de la siguiente manera: “*mediante carta de crédito irrevocable a favor de Zebol S.A., pero transferible para el proveedor*”, lo cual la hace ir en contra de la cláusula 1.18.3 cartelaria, este Despacho ha verificado que mediante el oficio DJU-1105-2011 del 29 de julio, la Administración expresó que dicha manifestación se tendría por no puesta, por cuanto el cartel no considera dicha posibilidad para efectuar el pago (ver hecho probado 10). Con ello se prosiguió considerando dicha propuesta como una oferta elegible. Tal actuación de la Administración encuentra cobijo en el principio de conservación de las ofertas, que aplica en la materia contratación administrativa, ello por cuanto es posible para la Administración mantener la oferta para la mejor escogencia de sus adjudicatarios que prescindir de ella. Por las razones expuestas se declara sin lugar la apelación en este punto. 2) Respecto al alegato de que no presentan los documentos elementales y básicos de la existencia de la empresa, se le recuerda a la recurrente que de conformidad con los artículos 17 y 19 del RLCA, la capacidad de actuar del oferente se presume y que dicha condición debe acreditarse únicamente por parte del adjudicatario según indicación misma del pliego cartelario (ver hecho probado 2.a.), por lo cual se declara sin lugar el extremo apelado. **e) Inversiones Geo Chem Dos Mil S.A.:** 1 y 2) Respecto a los alegatos de que el oferente expresa que su oferta que sus bienes son en plaza e indica los números de cuenta respectivos para efectuar un eventual depósito a su favor, por lo que se le debe pagar los impuestos de nacionalización y que por ello contraviene el inciso b) de la cláusula 1.24 de la sección I del cartel, así como que RECOPE cometió el error en la publicación del acto de adjudicación de indicar como forma de pago, la carta de crédito, siendo lo correspondiente, la transferencia. Este despacho luego de una verificación al pliego cartelario, ha constatado que el mecanismo previsto para efectuar los pagos a un eventual adjudicatario varían, según se trate de ofertas con bienes en plaza o de importación, siendo lo correspondiente a bienes en plaza, la transferencia bancaria y para bienes de importación, algún medio de pago previsto por el comercio internacional, entre ellos la carta de crédito (ver hecho probado 2.

f). Sin embargo para el caso de Inversiones Geo Chem Dos Mil S.A., la Administración consideró como forma de pago la carta de crédito local, siendo lo correspondiente la transferencia bancaria, por cuanto como bien lo apunta la recurrente, dicha empresa ofertó sus bienes en plaza y así mismo indicó los números de cuenta para efectuar el depósito ante una eventual adjudicación. La actuación de la Administración de consignar una forma de pago distinta a la acordada en el cartel (ver hecho probado 1.b) y de la consignada por la oferente, se sustentó en la solicitud efectuada por medio del oficio DIM-R-366-2011 del 3 de agosto, por el Lic. Alexander Méndez Artavia, mediante el cual se requería autorizar esta forma de pago para poder utilizar los recursos presupuestarios del presente año (ver hecho probado 11); sin embargo, considera este Despacho que el variar la forma de pago, no obedece a ningún incumplimiento por parte de la oferente, por lo cual no es de recibo la apelación en este punto, ya que el mismo obedece enteramente a una decisión de la Administración, por otro lado carece de fundamentación el alegato pues con el mismo no se indican los agravios o ilegalidades que pudo generar dicha actuación. Ahora bien respecto al incumplimiento del inciso b) de la cláusula 1.24 de la sección I del cartel, no explica la recurrente cómo es que se incumple, siendo que la misma lo que indica es que todas las ofertas que se reciban estarían exoneradas del pago de impuesto de ventas (ver hecho probado 2.b.), por lo cual, no se considera que al cambiar la forma de pago prevista en el cartel, se afecte la exoneración del impuesto de ventas, razón por la que también carece de fundamentación el presente alegato y se declara sin lugar. **3)** Respecto a que el abanico del intercambiador de calor del ítem 4, no cumple con las especificaciones técnicas y que aún así la Administración lo adjudicó, no explica la recurrente cuál es la trascendencia del supuesto incumplimiento del abanico, ya que la diferencia técnica entre las especificaciones dadas por el pliego y lo indicado por la oferente, es respecto al número de hojas del abanico, además de que no existe esfuerzo probatorio técnico que acredite la discordancia de esa situación con el pliego cartelario, por lo cual dicho argumento es carente de fundamentación. Además la Administración sí efectuó la valoración de dicho aspecto y consideró que al ser el abanico apenas una parte del intercambiador, la variante en cuanto a la cantidad de las hojas, en nada varía la funcionabilidad y eficiencia del equipo (ver hecho

probado 3). Razón demás que engruesa la carencia de fundamentación del presente punto apelado, por cuanto la recurrente no ataca la conclusión a la que arribó la Administración respecto a la intrascendencia de la diferencia en cuanto a las especificaciones técnicas de las hojas del abanico. Se declara sin lugar este punto. **f) Proyectos de Ingeniería y Suministro de Equipos S.A.:** **1)** Respecto al alegato de que presentó su oferta con precios en plaza e indica los números de cuenta respectivos para efectuar un eventual depósito a su favor, por lo que debe pagar los impuestos de nacionalización y no se puede exonerar, por lo cual se contraviene el inciso b) de la cláusula 1.24 de la sección I del cartel, este Despacho remite a la recurrente a lo resuelto en los puntos 1 y 2 señalados a Inversiones Geo Chem Dos Mil S.A. Se declara sin lugar el punto apelado. **2)** Sobre el alegato de que la oferta está dirigida a una licitación abreviada y no al presente concurso, no explica la recurrente cuál es la relevancia de dicho señalamiento, máxime cuando en el ordenamiento de contratación administrativa se encuentra el principio de no formalismo, prevaleciendo con ello el contenido sobre la forma, por lo cual se declara sin lugar el punto apelado. **3)** Respecto al alegato de que el certificado de depósito a plazo que presentan como garantía de participación, no indica el nombre del concurso al que corresponde, este Despacho verificó que dicho certificado a plazo se encuentra endosado a favor de RECOPE y que el mismo se encuentra en custodia de la Administración (ver hecho probado 13), además dicho documento se aportó con una nota en la cual si se consignan los datos del concurso, por ello carece de relevancia el señalamiento realizado por la recurrente y se declara sin lugar el mismo. **g) Consorcio SETEC International INC-Servicios Técnicos S.A.:** **1, 2, 3)** Respecto al alegato de que la oferta fue presentada por Servicios Técnicos S.A., y que esta fue únicamente firmada por el representante de dicha empresa, no existiendo ningún documento idóneo que establezca mandato para presentar la oferta ni menos un poder. Dicha situación quedó superada al existir una modificación al pacto consorcial, la cual se generó a raíz de una solicitud de aclaración hecha por la Administración (ver hechos probados 14 y 15), en la cual se ratifica que la oferta presentada es a nombre del consorcio SETEC International INC-Servicios Técnicos S.A, y además en dicho pacto consorcial se confirió el poder suficiente al señor Gabriel Castro, para firmar los documentos

correspondientes al presente procedimiento de contratación, por lo cual se declaran sin lugar los extremos apelados. **4)** Respecto al alegato de que la garantía de participación rendida es a cargo de la empresa Setec Internacional Inc., y no en nombre del consorcio, se le recuerda a la recurrente que basta que la misma sea presentada por una sola de las empresas consorciadas, ya que el artículo 37 del RLCA, establece que para las ofertas en consorcio se debe presentar una única garantía y en el pacto consorcial aportado por el oferente, en su cláusula quinta, se indica que cada una de las oferentes se encuentran obligadas como una sola unidad, por lo cual cada una responde por la totalidad del negocio. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el punto apelado. **D)** En vista de que el presente recurso de apelación se debe declarar parcialmente con lugar, en el tanto la recurrente logró demostrar una incorrecta declaratoria de inelegibilidad de su plica y no acreditó incumplimiento alguno a las demás ofertas del concurso y valorando que la adjudicación del presente proceso licitatorio se efectuó tomando como precios comparativos los precios resultantes de la audiencia de mejora de precios, prevista en el pliego cartelario (ver hecho probado 2 inciso g), se tiene que para integrar la oferta de Maritime Experts S.A., al proceso, es preciso retrotraer los efectos anulatorios del presente procedimiento licitatorio hasta la etapa previa a la celebración de la referida audiencia, quedando la misma igualmente anulada, toda vez que de no hacerse así se estaría generando una ventaja indebida al aquí apelante, pues ya conoce los términos del descuento de los otros oferentes. Ello en virtud de la aplicación de los principios de igualdad de trato y de transparencia en el concurso. Con lo cual, quedará a discreción de la Administración y al amparo del cartel el celebrar nuevamente una audiencia de mejora de precios, en la cual todas las oferentes elegibles puedan efectuar las mejoras a sus cotizaciones según el procedimiento previsto en el cartel.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **Maritime Experts**

S.A., en contra del acto de adjudicación de las líneas **1, 2, 3, 4 y 5 de la Licitación Pública 2011LN-00004-02**, promovida por **RECOPE**, para el suministro de intercambiadores de calor **2. Anular el acto de adjudicación** recurrido, así como **retrotraer** los efectos anulatorios de la presente resolución hasta la etapa previa a la celebración de la audiencia de mejora de precios, de conformidad con lo expuesto en los considerandos. **3)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----
NOTIFÍQUESE.-----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Lic. Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado a.i.

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada.
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Licda. Dixie Murillo Víquez

DMV/yhg

NN: 10576(DCA-2831-2011)

NI: 15040, 15310, 15518, 15820, 16026, 16750, 16866, 16921, 17851, 17910, 17980, 18023, 18066, 19008.

Ci: Archivo central

G: 2011002066-2